

Bogotá, 06/06/2019

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Erposar Ltda En Liquidacion
CALLE 11 D NO 72 A - 33
BOGOTA - D.C.

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195500187831**



20195500187831

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2036 de 23/05/2019 por la(s) cual(es) se ARCHIVA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

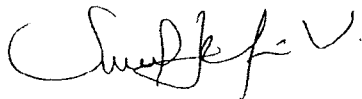
SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 2036 DE 23 MAY 2019

"Por la cual se archiva una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995 y el Decreto 2409 de 2018¹.

Expediente: Resolución de apertura 65510 del 06 de diciembre de 2017
Expediente Virtual: 2017830348800717E

I. CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"².

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018³ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte (en adelante Supertransporte) "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Supertransporte es competente para conocer la presente actuación en la medida que:

¹ Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

³ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

Por la cual se archiva una investigación administrativa

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁴.

De igual forma, la Supertransporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁵ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁶, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte⁷ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁸, establecida en la Ley 105 de 1993⁹ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹⁰.

Así mismo, en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se establece que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

En la medida que las investigaciones objeto de la presente resolución iniciaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,¹¹ corresponde conocer este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre y en segunda instancia a el Despacho de la Superintendente de Transporte.

QUINTO: Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

Que por estar ante la prestación de un servicio público,¹² el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar

⁴ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁶ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁷ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁸ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁹ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales: se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹⁰ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹¹ Cfr. Artículo 28 del Decreto 2409 de 2018.

¹² Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que, en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con

Por la cual se archiva una investigación administrativa

una policía administrativa¹³ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora se encuentra en cabeza del Estado,¹⁴ con la colaboración y participación de todas las personas.¹⁵ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁶.

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".

5.1 Carga probatoria para sancionar a los Investigados

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".¹⁷

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".¹⁸ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".¹⁹

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".²⁰

la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la Ley define el reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

¹³ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

¹⁴ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

¹⁵ Cfr. Ley 105 de 1993 art 3 (4)

¹⁶ Cfr. Ley 105 de 1993 art 3 (2)

¹⁷ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁸ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

¹⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

²⁰ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

Por la cual se archiva una investigación administrativa

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."²¹

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.²² Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".²³

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".²⁴

En ese contexto, otras autoridades administrativas han señalado que el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.²⁵

Bajo esas consideraciones, a continuación, se presenta la normatividad aplicable a la presente actuación administrativa sin perjuicio de las demás disposiciones concordantes que le sean aplicables y las demás fuentes de derecho que sirvan para su interpretación de la siguiente forma:

5.1.1 El debido proceso en el derecho administrativo

5.1.2 Definición y alcance

Uno de los derechos vinculados directamente con las actuaciones administrativas es el previsto en el artículo 29²⁶ de la Constitución Política o el derecho al debido proceso que deben aplicar las autoridades administrativas a sus actuaciones. En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como "el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo"²⁷.

En concepto de la Corte Constitucional, el derecho al debido proceso "se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público"²⁸. Así lo ha explicado la Corte:

"... el derecho al debido proceso (...) representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"²⁹.

²¹ Cfr. Código General del Proceso artículo 167

²² "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

²³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

²⁴ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

²⁵ Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resolución 3701 de 2015.

²⁶ En esos términos se previó en la constitución que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).

²⁷ Ver la sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

²⁸ Corte constitucional, sentencia C-034 de 2014 MP. Maria Victoria Calle Correa

²⁹ Corte constitucional, sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por la cual se archiva una investigación administrativa

De esa forma, el derecho al debido proceso aplica a todas las actuaciones administrativas, incluyendo las que se ejercen bajo las funciones de inspección y vigilancia, así como las que se ejerzan bajo un procedimiento administrativo general o sancionatorio.

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos³⁰.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de los Investigados como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

SEXTO: Que, de acuerdo con las actuaciones adelantadas por la Delegatura, en la presente actuación se tienen los siguientes:

II. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX.

SEGUNDO: Las anteriores Circular y Resolución fueron publicadas en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

TERCERO: Mediante memorando No. 20148000108753 del 10 de diciembre de 2014, el Coordinador del Grupo de Sometimientos a Control remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte "(...) informe de vigilados que a la fecha no han enviado certificación de ingresos del año 2013 y proyecto de auto de inicio de proceso sancionatorio en la etapa de averiguaciones preliminares."

CUARTO: Mediante auto 24999 del 17 de diciembre de 2014 la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre inicia procedimiento sancionatorio en etapa de averiguaciones preliminares a la empresa **TRANSPORTES ERPOSAR LIMITADA - EN LIQUIDACION con NIT 800191928 - 1**.

QUINTO: Consultados los sistemas de gestión documental de la Entidad se pudo establecer que la empresa **TRANSPORTES ERPOSAR LIMITADA - EN LIQUIDACION con NIT 800191928 - 1** no dio respuesta a la comunicación de las averiguaciones preliminares.

SEXTO: En consecuencia, la Delegatura formuló pliego de cargos y dio inicio a la investigación administrativa con Resolución 65510 del 06 de diciembre de 2017 en contra de la empresa **TRANSPORTES ERPOSAR LIMITADA - EN LIQUIDACION con NIT 800191928 - 1** por presuntamente infringir lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

³⁰ Corte constitucional, sentencia C-496/15 MP. Jorge Ignacio Pretel

Por la cual se archiva una investigación administrativa

SEPTIMO: La Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, procede a verificar la regularidad del proceso:

III. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Este Despacho, se pronunciará respecto de los elementos de juicio suficientes para proferir una decisión, sin que con esto se vulnere el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico con las cuales se busca garantizar que el Estado adelante sus actuaciones con observancia de las prerrogativas constitucionales y legales, respetando siempre los derechos de sus administrados, entre estos, el debido proceso y la defensa.

De conformidad con lo anterior, esta Delegatura realizará un estudio detallado de la aplicabilidad del numeral 3, artículo 86 de Ley 222 de 1995 para las investigaciones administrativas que se adelantan en la misma.

7.1. Aplicación del numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995

"Artículo 86. Otras Funciones. Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos" (...).

Así, pues, la Superintendencia de Transporte con ocasión de la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000³¹ modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, ejerce actividades de supervisión, entendida ésta como inspección, vigilancia y control, respecto del universo de vigilados definidos entre otros, en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000³² a su vez modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, para el caso que nos ocupa, sobre los sujetos de supervisión de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

7.1.1. Conflicto de Competencia entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Transporte

Las funciones de inspección, vigilancia y control se adelantan en consonancia con lo establecido en los distintos fallos de definición de competencias, proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, entre los cuales, sea conveniente mencionar, aquel por el cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia Transporte y la Superintendencia de Sociedades, este es, la Sentencia C-746

³¹Decreto 101 de 2000. Artículo 41: La Supertransporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. El objeto de la delegación en la Supertransporte es:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.

3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.

4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.

³²Decreto 101 de 2000. Artículo 42: Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.

3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.

4. Los operadores portuarios.

5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.

6. Las demás que determinen las normas legales.

Por la cual se archiva una investigación administrativa

del 25 de septiembre de 2001, en la cual se realizó un estudio de las funciones atribuidas legalmente a cada una de las superintendencias y que concluyó:

"(...) Lo relacionado con asignación expresa de funciones a otra superintendencia exige, simplemente, que no pueda hablarse de delegación o asignación tácita. Pero esto no significa reproducción de idénticas funciones en otra norma de derecho positivo o reproducción a la letra de las mismas. Lo importante, en estos casos, es que la otra superintendencia ejerza, por supuesto, siempre, de acuerdo con la ley, de manera efectiva e integral esas atribuciones de inspección, control y vigilancia sobre la sociedad respectiva mediante delegación precisa y concreta sin que sea posible deducirlas o situarlas en cabeza de la entidad correspondiente por interpretaciones o hipótesis, por aproximadas que parezcan. Deben haber sido las atribuciones o funciones otorgadas o delegadas, repite la Sala, eso sí, en concreto y de manera expresa. Pero ello no puede llevar a la conclusión de reproducción exacta de las disposiciones, en este caso integralmente y a la letra de los artículos 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995, en otras normas o disposiciones legales. (Subrayado fuera del texto)

(...)

Cree la Sala que estos son sanos criterios de interpretación cuando se estudian casos de definición de competencias administrativas. No puede suponerse y menos en el caso que se examina que las herramientas puestas en manos de una u otra superintendencia llevan a duplicidad de funciones o a decisiones contrarias entre las superintendencias o a estudio o tratamientos diferentes de las situaciones de los entes prestadores del servicio público. (Subrayado fuera del texto)

Si bien el legislador puede atribuir a una superintendencia algunas funciones de inspección, vigilancia y control y otras, a otra superintendencia, así como el Presidente de la República delegarlas así, respecto de sociedades o personas que prestan un mismo servicio público, es lo importante y lo que debe examinarse al definir competencias administrativas que la asignación expresa de funciones y la claridad de cualquier delegación de las mismas, permita un preciso deslinde de las labores que a los organismos de control y vigilancia corresponden sobre los servicios públicos y las personas que los prestan. Esto es lo que observa la Sala que se presenta, en el caso del control integral que le ha sido atribuido a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con el servicio público de transporte y con las personas que lo prestan, [...]. Esto no solo por las facultades expresamente delegadas sino por cuanto varias de ellas en los diferentes casos, se ajustan a las definiciones de la ley 222 y coinciden y se identifican ellas con algunas formas de inspección, control y vigilancia y con procedimientos característicos, precisamente, del ejercicio de las atribuciones de que trata la mencionada ley. (..."

Adicional a esto, en la mencionada Sentencia por la cual se dirimió el conflicto de competencia señalado, también se precisó:

"Pero, además, por si todo lo anterior no fuere suficiente para sostener la competencia en este caso de la Superintendencia de Puertos y Transporte y que la sociedad [...] está sujeta a la inspección, vigilancia y control de esa superintendencia, la Constitución Política advierte en su artículo 365 que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que éste debe asegurar la prestación eficiente de los mismos a todos los habitantes del territorio nacional.

En presencia de esta norma constitucional y dado el conjunto de atribuciones o funciones delegadas a la Supertransporte en relación con las personas que presten el servicio público de transporte, así como las diferentes disposiciones legales que se han examinado, puede concluirse que [...], la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa [...], ha de ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de dicha Superintendencia, con las atribuciones que expresamente se le delegaron precisamente para asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no solo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que los presta, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera etc." (Subrayado fuera del texto)

En consideración de lo expuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, este Despacho concluye que, si bien es cierto que la Supertransporte en cumplimiento de las funciones otorgadas por el Decreto 101

Por la cual se archiva una investigación administrativa

de 2000, despliega actuaciones administrativas de inspección, vigilancia y control frente a sus vigilados, las cuales, en lo que tiene que ver con la supervisión de aspectos subjetivos se equipara a la supervisión que adelanta la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con las facultades a ella conferidas por la Ley 222 de 1995, y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 *ibidem*³³ también son atribuidas a esta Superintendencia, especialmente, en lo que tiene que ver con las facultades de vigilancia y control, teniendo en cuenta los criterios de especialidad en la materia; también lo es que, no podría afirmarse que la extensión de dichas facultades conlleva la aplicación del régimen sancionatorio reservado por la ley a la Supersociedades, puntualmente, por el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta entidad y otras que integran el sector transporte, cuentan con un régimen sancionatorio que prevé específicas facultades para sancionar a los sujetos de supervisión, que para el caso de la Supertransporte con ocasión a la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, ejerce actividades de supervisión respecto del universo de vigilados definidos en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001³⁴, a su vez, modificado por el Decreto 2409 de 2018.

Tanto es así que, tal y como se afirma en la sentencia mencionada, las facultades delegadas en la Supertransporte se encuentran encaminadas a asegurar la prestación eficiente del servicio de transporte, que en determinados casos puede verse afectado no solo desde el ámbito de lo objetivo, referido este a la operación propiamente dicha, sino desde el ámbito subjetivo, que tiene que ver con la persona jurídica que presta tales servicios, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera, que, por la no atención a las disposiciones comerciales e indebidos manejos internos, puedan llegar afectar la prestación del servicio eficiente del servicio público o infringir normas, disposiciones y principios propios del sector transporte, motivo por el cual, no existe razón alguna que justifique ese trato diferencial entre una norma y la otra, pues de ser así podría constituirse un agravio al principio constitucional de igualdad ante la Ley.

7.2. Normatividad aplicable al Transporte

De igual forma, es importante precisar que es el legislador quien, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales, tiene la función de expedir las normas a las que debe sujetarse el Gobierno Nacional para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, además de las leyes, códigos o estatutos que rigen la prestación de los servicios públicos. Es por esto que resultaría violatorio del *principio de reserva de ley* que la administración en el ejercicio de sus funciones termine por sancionar con fundamento en criterios de interpretación judicial o en normas que no tienen fuerza material de Ley, como es el caso de circulares y resoluciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-699 del 18 de noviembre de 2015, estableció:

"(...) la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el reglamento cumple su función complementaria del texto legal, en tanto no contrarie el principio de reserva de ley, razón por la cual, es necesario que establezca un núcleo esencial que está conformado por las conductas típicas y las sanciones. Así, la norma

³³ Ley 222 de 1995. Artículo 228: "Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores"

³⁴ ARTÍCULO 4°. Modifica el Artículo del 42 del Decreto 101 de 2000. Modifícanse (sic) el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.
3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.
4. Los operadores portuarios.
5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.
6. Las demás que determinen las normas legales."

Por la cual se archiva una investigación administrativa

reglamentaria establecerá las especificaciones o graduaciones que sean necesarias. En este sentido se pronunció esta Corporación en la Sentencia C-1005 de 2008:

"La Corte ha subrayado, cómo la extensión del campo para ejercer la potestad reglamentaria, no la traza de manera subjetiva y caprichosa el Presidente de la República, sino que la determina el Congreso de la República al dictar la ley, pues a mayor precisión y detalle se restringirá el ámbito propio del reglamento y, a mayor generalidad y falta de éstos, aumentará la potestad reglamentaria. A este respecto resulta importante recordar que cuando existe reserva de ley, se establece la obligación de regular el tema mediante normas con fuerza de ley y la potestad reglamentaria únicamente podría ejercerla el Presidente sobre aspectos marginales y muy puntuales. Cosa distinta sucede cuando no se presenta reserva de ley, por cuanto en tal evento, la materia puede ser regulada tanto por normas legales como reglamentarias. De todos modos, este Tribunal ha insistido en que el desarrollo de la potestad reglamentaria por el Gobierno exige que la ley haya configurado previamente una regulación básica o materialidad legislativa, a partir de la cual, el Gobierno puede ejercer la función de reglamentar la ley con miras a su debida aplicación, que es de naturaleza administrativa, y está entonces sujeta a la ley. Y es que si el Legislador no define esa materialidad legislativa, estaría delegando en el Gobierno lo que la Constitución ha querido que no sea materia de reglamento sino de ley. El requisito fundamental que supone la potestad reglamentaria, ha dicho esta Corte, es la existencia previa de un contenido o materia legal por reglamentar."

A la luz de la jurisprudencia citada, es inconstitucional que la norma legal le otorgue a la administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas. Sin embargo, en este punto conviene precisar que, si bien es cierto en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, concierne a la administración. (...)"
(subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el legislador al prever la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines estatales y el ejercicio de la función pública, que para el caso concierne a la prestación eficiente del servicio público de transporte, inherente a derechos fundamentales tales como la vida y la libre circulación de las personas, robusteció la normatividad del sector transporte, en especial, el régimen sancionatorio y procedimental aplicable a aquellos sujetos que contravengan las normas que rigen el mismo, atendiendo las características específicas de los bienes jurídicos a proteger en estos casos.

En el marco de lo expuesto, dada la delegación presidencial realizada a esta Superintendencia, el régimen sancionatorio aplicable corresponde al dispuesto en la Ley 336 de 1996 "Estatuto General de Transporte" o aquellos regímenes que se encuentren establecidos en normatividades especialísimas para el sector transporte o que protejan un bien jurídico específico que sea superior a este, teniendo en cuenta que las mismas se expidieron con el fin de garantizar el correcto desenvolvimiento de las actividades encaminadas a satisfacer el interés general a través de un servicio público. Luego, es claro que las atribuciones o facultades asignadas deben ser de manera expresa, mediante una delegación precisa y concreta, sin que haya lugar a la delegación tácita de funciones a través de interpretaciones o reproducciones de funciones idénticas; observándose para el presente objeto de estudio que la Sala Plena del Consejo de Estado, al momento de resolver el conflicto de competencias puesto de presente líneas atrás, no hizo referencia al artículo 86 de la Ley 222 de 1995, que establece la sanción a imponer por el quebramiento de dicha normatividad.

Lo anterior, apoyado y confirmado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante Concepto con Radicado No. 11001-03-06-000-2017-00023-00 (C) del 26 de septiembre de 2017 que sostiene:

"De conformidad con la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades ejerce vigilancia respecto de las sociedades comerciales siempre que dichas atribuciones o facultades no hayan sido expresamente asignadas a otra superintendencia o que no se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o Superintendencia de Valores".

Por la cual se archiva una investigación administrativa

"La asignación expresa de funciones a otra superintendencia exige que no pueda hablarse de delegación o asignación tácita lo que no significa, sin embargo, una reproducción de idénticas funciones en otra norma de derecho positivo o la reproducción a la letra de las mismas. Lo importante, en estos casos, es que la otra superintendencia ejerza, por supuesto, de acuerdo con la ley, de manera efectiva e integral esas atribuciones de inspección, control y vigilancia sobre la sociedad respectiva mediante delegación precisa y concreta sin que sea posible deducirlas o situarlas en cabeza de la entidad correspondiente por interpretaciones o hipótesis, por aproximadas que parezcan".

De esta manera, la Delegatura considera que si bien los aspectos societarios de sus vigilados son supervisados de forma subjetiva a partir de la normatividad que guarda estrecha relación con esas materias – como lo son la Ley 222 de 1995 y el Código de Comercio, entre otras-, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en esas y otras disposiciones comerciales y societarias deberán ser sancionadas, si hay lugar a ello, de conformidad con el régimen que corresponde al sector transporte o aquel que proteja un bien jurídico específico superior a este. Como no es este caso, dado que, como se explica anteriormente, esta Superintendencia de Transporte no tiene asignadas expresamente las funciones de las que trata el artículo 86 numeral 3 de la ley 222 de 1995, por lo cual no tienen fundamento sancionar las investigaciones que son materia de esta Resolución.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de los Investigados:

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

7.3 Archivar

En conclusión, este Despacho considera que la investigación iniciada con Resolución 65510 del 06 de diciembre de 2017 va en contravía de las garantías constitucionales y legales expuestas, razón por la cual se ordenará el archivo de la investigación administrativa mencionada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO** de la investigación administrativa iniciada con Resolución 65510 del 06 de diciembre de 2017 conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES ERPOSAR LIMITADA - EN LIQUIDACION con NIT 800191928 – 1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, para que obre dentro de los expedientes respectivos.

Por la cual se archiva una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2036 23 MAY 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre

Proyecto: MGV

Notificar:

TRANSPORTES ERPOSAR LIMITADA - EN LIQUIDACION
Representante legal o quien haga sus veces
CL 11 D NO. 72A-33
BOGOTA, D.C. / BOGOTA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
=====

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE

ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2007

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2008 HASTA EL: 2015
=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR
LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO
EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019
DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES ERPOSAR LIMITADA - EN LIQUIDACION

N.I.T. : 800191928-1

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00542010 DEL 30 DE MARZO DE 1993

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :10 DE ABRIL DE 2007

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2007

ACTIVO TOTAL : 82,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 11 D NO. 72A-33

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

DIRECCION COMERCIAL : CL 11 D NO. 72A-33

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO
QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE POR OFICIO NO. 2003-C-EE-76399 DEL 20 DE AGOSTO DE 2003, INSCRITO EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2003 BAJO EL NO. 74257 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITALES, SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO, UNIDAD DE COBRANZAS, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO DE LA NACION, CONTRA LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, SE DECRETO EL EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$91.376.000.00.

CERTIFICA :

QUE POR OFICIO NO. 2003-C-EE-145803 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2004, INSCRITO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NO. 83340 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITALES, SUBDIRECCION IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO, UNIDAD DE COBRANZAS, COMUNICO QUE MEDIANTE RESOLUCION NO. 145801 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2004, DECRETO EL EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA : \$89.000.000

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 648 NOTARIA 15 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 2 DE MARZO DE 1.993, INSCRITA EL 30 DE MARZO DE 1.993, BAJO EL NO.-400845 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: TRANSPORTES ERPOSAR LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 PARAGRAFO PRIMERO DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 12 DE JULIO DE 2015, BAJO EL NUMERO 01999789 DEL LIBRO IX , Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1800	21-VII-1995	15 STAFE BTA	7-IX-1.995 NO.507.623
2326	7- IX-1995	15 STAFE BTA	15-IX-1.995 NO.508.732
-417	26--II-1997	15 STAFE BTA	03-III-1997 NO.576.167

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001881	1999/10/07	NOTARIA 15	1999/10/13	00699974

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: COMO OBJETO PRINCIPAL. LA EXPLOTACION DEL TRANSPORTE PUBLICO AUTOMOTOR DE CARGA POR CARRETERA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. A) COMPRA, VENTA, SUMINISTRO Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO, ASFALTOS SOLIDOS Y LIQUIDOS. B) EXPLOTACION, COMERCIALIZACION Y TRANSPORTE DE CARBON. C) CELEBRAR OPERACIONES COMERCIALES DE TIPO MARITIMO, FLUVIAL, FERREO Y AEREO.-- D) TRAMITE Y OBTENCION DE LICENCIAS DE OPERACION MULTIMODAL. E) - IMPORTACION Y DISTRIBUCION DE REPUESTOS PARA EQUIPO DE TRANSPORTE Y PARA MAQUINARIA AGRICOLA PORTUARIA Y MINERA. F) CONTRATACION DE SERVICIOS PORTUARIOS CARGUE Y DESCARGUE DE MOTONAVES. ALMACENAMIENTO Y MANIPULEO DE MERCANCIAS. G) EXPLOTACION COMERCIAL DE --- AREAS PORTUARIAS, DE ZONAS FRANCAS, MUELLES PRIVADOS Y PUBLICOS.- H) CELEBRAR CONTRATOS COMO OPERADOR MULTIMODAL EN LOS DIFERENTES PUERTOS MARITIMOS Y FLUVIALES. I) ADQUISICION Y VENTA DE MUEBLES- E INMUEBLES TANTO RURAL COMO URBANO.J) PODRAN SER SOCIOS DE OTRAS SOCIEDADES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$82,000,000.00 DIVIDIDO EN 8,200.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$10,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :
- SOCIO CAPITALISTA (S)



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

POVEDA SALAZAR ERNESTO	C.C. 000000013814972
NO. CUOTAS: 6,560.00	VALOR: \$65,600,000.00
URREA MONASTERIO CLARA SOFIA	C.C. 000000021233251
NO. CUOTAS: 820.00	VALOR: \$8,200,000.00
POVEDA URREA ERNESTO	*****
NO. CUOTAS: 410.00	VALOR: \$4,100,000.00
POVEDA URREA CAROLINA	*****
NO. CUOTAS: 410.00	VALOR: \$4,100,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 8,200.00	VALOR: \$82,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2913 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2001, INSCRITO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2001 BAJO EL NO. 64630 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A. CONTRA TRANSPORTES ERPOSAR LIMITADA, ERNESTO POVEDA SALAZAR Y CLARA SOFIA URREA, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEEN ERNESTO POVEDA SALAZAR Y CLARA SOFIA URREA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1699 DEL 25 DE JUNIO DE 2007, INSCRITO EL 10 DE JULIO DE 2007 BAJO EL NO. 97850 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2007/0284 DE ALICIA GUALTIEROS, CONTRA CLARA SOFIA URREA MONASTERIO, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE CLARA SOFIA URREA MONASTERIO EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA : \$900,000.00.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE Y EL SUPLENTE ES EL SUBGERENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000648 DE NOTARIA 15 DE BOGOTA D.C. DEL 2 DE MARZO DE 1993, INSCRITA EL 30 DE MARZO DE 1993 BAJO EL NUMERO 00400845 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
POVEDA SALAZAR ERNESTO	C.C. 000000013814972
SUPLENTE DEL GERENTE	
URREA MONASTERIO CLARA SOFIA	C.C. 000000021233251

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE Y SUB-GERENTE: SON FUNCIONES DEL GERENTE LAS SIGUIENTES: LLEVAR LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD, JUDICIAL Y EXTRAJU DICIALMENTE, CELEBRAR CONTRATOS QUE TENGAN RELACION CON EL OBJETO SOCIAL, LIBREMENTE HASTA POR LA TOTALIDAD DEL CAPITAL CON QUE SE SE CONSTITUYO LA EMPRESA, ES DECIR HASTA LOS 1.000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE LA PROTOCOLIZACION DE LA SOCIEDAD CUANDO LA CONTRATACION EXCEDA LA SUMA ANTERIORMENTE CITADA REQUIERE DE LA AUTORIZACION DE LA JUNTA DE SOCIOS. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS QUE SE REQUIERAN Y ASIGNA (SIC) EL SUELDO--- RESPECTIVO, VELAR POR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA ENTODOS LOS ASPECTOS OPERATIVOS Y CONTABLES. -- MANEJAR LOS DINE-- ROS DE LA SOCIEDAD EN CUENTA BANCARIA A NOMBRE DE ESTA, RENDIR INFORMES DE SU GESTION A LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, PRESEN TAR ANTE LA MISMA LOS BALANCES PARA SU APROBACION, CONVOCAR-- A LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS EN REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRA - ORDINARIAS. -- INFORMAR OPORTUNAMENTE A LOS SOCIOS DE TODA NEGOCIAACION QUE SE CONSIDERE IMPORTANTE, PESE A SU FACULTAD DE ---



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CONTRATACION LIBRE HASTA LA CUANTIA ANTES ANOTADA, PERO SIN --
QUE ESTA DISPOSICION LO LIMITE EN LA CONTRATACION LIBRE QUE --
HA QUEDADO ESPECIFICADA Y TODAS LAS DEMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY
EL SUB-GERENTE REEMPLAZARA AL GERENTE GENERAL EN SUS FALTAS ABSO-
LUTAS O TEMPORALES, Y EN TAL EVENTUALIDAD TENDRA LOS MISMOS DERE-
CHOS, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES-.-

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **
QUE POR ACTA NO. 0000008 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 4 DE MARZO DE 2000,
INSCRITA EL 12 DE ABRIL DE 2000 BAJO EL NUMERO 00724298 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
LIZCANO LUNA REINEL	C.C. 000000019348498

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : TRANSPORTES ERPOSAR LIMITADA
MATRICULA NO : 00542012 DE 30 DE MARZO DE 1993
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 10 DE ABRIL DE 2007
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2007
DIRECCION : CL 11 D NO. 72A-33
TELEFONO : 4240132
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 521 DEL 25 DE ABRIL DE 2005, INSCRITO EL
29 DE ABRIL DE 2005 BAJO EL NO. 85830 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO
VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., COMUNICO QUE EN EL
PROCESO EJECUTIVO NO. 0 5- 190 DE MERCALLANTAS S. A. CONTRA
TRANSPORTES ERPOSAR LTDA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA
\$20.000.000.

CERTIFICA :

QUE MEDIANTE OFICIO NO. SH-2005C-EE-266802 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE
2005, INSCRITO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2005 BAJO EL NO. 89230 DEL
LIBRO VIII, LA DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITALES, SUBDIRECCION
IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO, UNIDAD DE COBRANZAS DE
BOGOTÁ D.C., COMUNICO QUE MEDIANTE RESOLUCION NO. 7501 DEL 01 DE
NOVIEMBRE DE 2005, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE
COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2007-C-EE-368746 DE 18 DE OCTUBRE DE
2007, INSCRITO EL 23 DE OCTUBRE DE 2007, BAJO EL NO. 99482 DEL
LIBRO VIII, LA DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITALES - SUBDIRECCION
IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO, COMUNICO QUE MEDIANTE
RESOLUCION NO. DDI-072599 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007, DECRETO EL
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE
2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN
EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA
CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS
SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 9 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500168251



Bogotá, 27/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Erposar Ltda En Liquidación
CALLE 11 D NO 72 A - 33
BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2036 de 23/05/2019 por la(s) cual(es) se ARCHIVA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla*

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DIGESTO RE-A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
P. Sabalito
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RA132469671CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Transportes Erposar Ltda En
Liquidación
Dirección: CALLE 11 D NO 72 A 109-23
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110821499
Fecha Pre-Admisión:
37/06/2019 15:51:23
Mail: Transporte Lic. de carga 000/200 del 20/06/2019
Mail: D. Dec. Mensajes Frecuencia 001/567 del 05/07/2019

NOTA: Este documento es una copia de un documento original.

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	

Fecha 1:	8	6	19		Fecha 2:					
Nombre del distribuidor:					Nombre del distribuidor:					
Javier Padilla										
C.C. 79511998					C.C.					
Centro de Distribución: 2020					Centro de Distribución:					
Observaciones: CASA 2 pisos Fachada Ladrillo Portón Gris.					Observaciones:					